



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00165-00
Demandante: RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E. con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 1471 de 2017, por medio de la cual la demandada ordenó la recuperación del predio denominado “La Fortuna”, que se encuentra a cargo del demandante en su calidad de depositario provisional.

La demanda se presentó el 4 de abril de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado Quinto Administrativo, quien mediante auto del 29 de abril de 2022 ordenó remitir por competencia el asunto al Circuito de Zipaquirá por factor territorial¹.

El 6 de junio de 2022, se repartió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, autoridad que, mediante auto de 9 de junio de 2022 dispuso remitir por competencia territorial la demanda, por encontrarse el predio objeto de controversia ubicado en el municipio de Puerto Salgar, siendo jurisdicción del Circuito de Facatativá conforme al Acuerdo PCSJA20-11653.

Pese a lo anterior, y revisada la demanda se observa que, al momento de realizar las remisiones previamente señaladas, se obvió estudiar el factor de competencia previsto en el art. 155 de la L.1437/2011 modificado por la L.2080/2021, por lo que, de su estudio y confrontación con las pretensiones de la demanda, se logró determinar que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón de la cuantía, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

¹ Archivo 006RemiteCompetencia.pdf.

2. CONSIDERACIONES

El demandante, al presentar la demanda planteó, como pretensiones: (i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1471 del 20 de noviembre de 2017 y, (ii) como restablecimiento del derecho, que se ordene: el pago de los perjuicios ocasionados, por la suma de quinientos once millones seiscientos catorce mil quinientos pesos (\$511.714.500).

Derivada de sus pretensiones estimó la cuantía por el valor antes señalado.

a. Tesis del Despacho

se sostendrá, **(i)** que el Juzgado no es el competente para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el num. 3º del art. 155 de la L. 1437/2011, **(ii)** en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia de los Juzgados Administrativos en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para luego, **(ii)** determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El num. 3º del art. 155 de la L. 1437/2011 se encargó de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el debate judicial propuesto se deriva de actos administrativos proferidos *por cualquier autoridad*, para tal efecto la norma dispone que el ámbito de competencia alcanza a aquellos asuntos en que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV.

De cara a la anterior disposición, el num. 2º del art. 152 ib. reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, determinando que en aquella materia el Tribunal conocería de asuntos que excedan los 500 SMLMV.

De lo anterior, se puede concluir, preliminarmente, que en lo que atañe a la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que tratan asuntos residuales o no especificados por la norma, y que fuesen

proferidos por cualquier autoridad, los Juzgados Administrativos tienen que conocer aquellos casos en que la cuantía de las pretensiones no exceda los 500 SMLMV, en lo que sea superior el Tribunal Administrativo será el competente.

Ahora bien, respecto a los parámetros que hay que tener en cuenta para el momento de la estimación de la cuantía², el art. 157 *ibidem* determina:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)

No puede perderse de vista que el art. 162, al señalar los requisitos de la demanda, en su num. 6°, establece la exigencia, a cargo del demandante, por supuesto, de señalar “*la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, lo cual debe leerse en clave de los arts. 152 –competencia de los tribunales administrativos en primera instancia-, 155 –competencia de los jueces administrativos en primera instancia- y 157 – competencia por razón de la cuantía-, puesto que su lectura integral permite concluir que lo pretendido por el demandante define la competencia de la autoridad judicial.

De esta forma, resulta claro que, en asuntos residuales, debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el criterio definitorio de la competencia responde a la cuantía que, a su vez, está fijada por el valor de lo que pretenda quien demande.

Caso concreto.

En el caso *sub iudice* se encuentra que, en la demanda, el apoderado demandante estimó sus pretensiones por un valor total de **\$511.714.500³**, que corresponde al valor del avalúo del bien objeto de disputa- que pretende le sea reconocido, cifra estimada en la suma antes referida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2022, año en el que se presentó la demanda, el SMLMV es de **\$1.000.000⁴** y que la suma que sustenta el debate excede los 500 SMLMV, esto es, **\$500.000.000**, monto

² Cfr. CE, S 5, Sentencia de 20 de abril de 2015, L. Bermúdez.

³ Archivo 004Demanda.pdf, fl. 6.

⁴ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00165-00
Demandante:	RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.

establecido en la ley como límite para fijar la competencia en razón a la cuantía radicada en este Juzgado, se procederá a la declaración de falta de competencia y se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser entonces el competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto propuesto por Humberto Bustamante Gutiérrez, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5348dd35c0dcb39f3ef2035aa4e2c0f51d91e311b3b908fca409ab7363e7**

Documento generado en 03/08/2022 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>